AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. Dolly Villasanti Ferreira, por la defensa del procesado L.R.G., en contra del A.I. N° XXX de fecha 01 de agosto de 20XX dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Concepción, y;----------

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "***DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Apelación General interpuesto*** *por el representante del Ministerio Público, Abg. Oscar Daniel Fernández Sequeira, contra el* ***A.I. N° XX de fecha 25 de abril de 20XX****… …****REVOCAR*** *el auto interlocutorio indicado ut supra por los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia…* ***REENVIAR*** *estos autos a los efectos de que el proceso siga su curso...".-*

A su vez, el A.I. N° XX de fecha 25 de abril de 20XX estableció: "*I. DECLARAR la competencia de este TRIBUNAL DE SENTENCIA… …2. HACER LUGAR al incidente de nulidad de la declaración indagatoria y consecuentemente a partir de dicho acto procesal… 3. DECLARAR la extinción de la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 170 y 171 del C.P.P…. 4. SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al señor* L.R.G.*…".*-

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada al representante de la defensa pública en fecha 14 de agosto de 20XX, y el recurso fue interpuesto el 28 de agosto de 20XX, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. –

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que la Abg. Dolly Villasanti Ferreira, es la representante de la defensa pública, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. –

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. Dolly Villasanti Ferreira, por la defensa del procesado L.R.G.

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

, en contra del **A.I. N° XXX de fecha 01 de agosto de 20XX** dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Concepción, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. -

3. ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 518 D.